



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1637

Radicado: **76001-40-03-019-2018-00652-00**
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JORGE NARANJO DOMINGUEZ

Dentro del proceso de la referencia, se allego memorial el día 03 de abril del 2024 mediante el cual solicitan se ordene el desarchivo del presente proceso al igual que solicita se reproduzcan los oficios que levanten la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo distinguido con placas JHZ723, medida la cual fue decretada mediante auto interlocutorio Nro. 1928 del 22 de octubre del 2018.

Finalmente, es importante resaltar que el presente proceso se terminó mediante auto interlocutorio Nro.2305 del 21 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas en el asunto, en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338160c4ca3ea491fe0c1e4ba1e073c7ed7c29ef23daf20312ce82877c272d7c**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1652

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00948-00**
Tipo de asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ
Demandado: GLADYS NANCY SERRATE

Dentro del proceso de la referencia, se allego memorial el día 04 de abril del 2024, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita por medio del correo electrónico la expedición de la copia del acta del testimonio rendido ante el juzgado por el señor ORLANDO SERRATE RIVERA en la etapa probatoria del presente proceso, dicho lo anterior es de advertir que se procederá a digitalizar el presente proceso para que así pueda visualizar la pieza procesal que solicita.

Por otra parte, se advierte que mediante sentencia Nro. 209 del 19 de agosto del 2021 se DECLARO probada la excepción de inexistencia del contrato de arrendamiento al igual que se NEGARON las pretensiones del proceso, bajo este precepto esta instancia judicial procederá a archivar definitivamente el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **REMITITASE** el LINK del expediente digital a la parte interesada, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031f947e316a6fde31f8dcea0d81ef97390fde0b40e98b6643d232c5a14d9ba**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1650

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE P H
DEMANDADOS: OLGA RUTH MESA PATIÑO
RADICACION: 76001-40-03-019-2019-01101-00

Advirtiéndole que el presente proceso que se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 09 de octubre del 2014 e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el ART 317 numeral 2º del C.G. del P. “DESISTIMIENTO TACITO”, que en lo pertinente reza:

“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente PROCESO EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CANCELAR** la medida de embargo de la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue la demandada OLGA RUTH MESA PATIÑO, quien se identifica con la C.C. No. 29.120.611, en su calidad de empleada de la firma SAAC LTDA.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8236fd25b5e568be1dbfb3ac9d767e3f32c7e5e4fd137e21909511024fe94**
Documento generado en 24/04/2024 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1646

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

Fue allegado memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el cual, dan respuesta a Derecho de Petición, informando que no se encontró turno de calificación de la adjudicación del 50 % del inmueble de propiedad de la señora Durby Yaneth Díaz Henao, por lo que se debe radicar la adjudicación en dicha dependencia, pagando los derechos de registro a que haya lugar, previo el pago de impuesto de registro en la gobernación de Risaralda. Igualmente, señala que sobre la matrícula inmobiliaria No. 290-184244, obran en las anotaciones 15, 16, 17 y 18, embargos con acción real y embargos coactivos.

Por otra parte, el apoderado de Banco BBVA S.A., el día 10 de abril de 2024, remite por correo electrónico memorial solicitando se informe si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de realizó la inscripción de la adjudicación ordenado mediante Autos 4740 y 4936 de 2023. Aunado a ello, solicita se requiera a la liquidadora para que inicie el proceso de entrega material del inmueble adjudicado.

En ese orden de ideas, esta Operadora judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, y pondrá en conocimiento de los adjudicatarios, dicha respuesta.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de Requerimiento a la liquidadora para que realice la entrega material del inmueble, la misma será denegada, toda vez, que la entrega material no ha podido realizarse, no por negligencia de la liquidadora, sino como lo informó en el documento que milita en el archivo 33 del expediente digital, el hecho de encontrarse secuestrado el inmueble le ha impedido dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en aras de impulsar el proceso, se requerirá al Secuestre Arturo Barriga Rodríguez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva rendir el informe correspondiente por su gestión sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-184244, de propiedad de la señora Durby Yaneth Díaz Henao, ubicado en la carrera 19 No. 94 – 96, casa 11, manzana A, del Conjunto Residencial P.H. Villa Sol, de la ciudad de Pereira. Aunado a ello, dentro de dicho termino, deberá hacer entrega material del 50% del inmueble, a la Dra. Dorllys Lopez Zuleta, Liquidadora de la insolvente, quien puede ser contactada en el número telefónico 316-274-9907; y de ser el caso, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, conforme al artículo 51 C.G.P. sobre el 50% de los dineros percibidos, en razón del inmueble secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

2.- PONER en conocimiento de los adjudicatarios de los bienes de la deudora, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

[52RespuestaSuperintendenciaNotariadoRegistro.pdf](#)

3.- REQUERIR al Secuestre Arturo Barriga Rodríguez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva rendir el informe correspondiente sobre su gestión en el 50% del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-184244, de propiedad de la señora Durby Yaneth Díaz Henao, ubicado en la carrera 19 No. 94 – 96, casa 11, manzana A, del Conjunto Residencial P.H. Villa Sol, de la ciudad de Pereira. Aunado a ello, dentro de dicho termino, deberá hacer entrega material del 50% del inmueble, a la Dra. Dorllys Lopez Zuleta, Liquidadora de la insolvente, quien puede ser contactada en el número telefónico 316-274-9907; y de ser el caso, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, conforme al artículo 51 C.G.P. sobre el 50% de los dineros percibidos, en razón del inmueble secuestrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28c9f0f3c3019be9c4ed338c669a6b6a8b62d5148624da882b7b7b941be135**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1639

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00145-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KATHERINE GARCIA VELASCO
JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación Nro. 06001016002528034 conforme lo establece la parte actora en memorial allegado el día 23 de abril del 2024, aunado a ello solicita de igual manera se ordene el archivo definitivo del proceso toda vez que no hay lugar a restituir el bien inmueble objeto de la litis por cuanto la obligación fue cancelada en su totalidad

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **KATHERINE GARCIA VELASCO Y JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO**, por pago total de la obligación.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfebe31631c1aa32d0a34d7e7157ff735118fdd3ed48daadaa56f861ac535b9**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.1654

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00598-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA.

Revisando las piezas procesales dentro del proceso de la referencia se avizora que el día 11 de abril del 2024 se allega por medio de correo electrónico memorial mediante el cual las partes presentan un acuerdo transaccional, con apoyo en los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Finalmente, se tiene que en el contrato de transacción celebrado entre las partes dentro del presente proceso en el numeral 2.1 las partes acuerdan la entrega de títulos judiciales consignados al proceso por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$130.000.000) **M/Cte.**, a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO quien funge como parte demandante dentro de la litis se deja claro que el restante de títulos depositados en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario para este Despacho sean devueltos en su totalidad a la parte ejecutada GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, así las cosas se procederá a dar por terminado el presente proceso por transacción y se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** y **GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** por **TRANSACCIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales consignados al proceso por el valor afecto de la transacción **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$ 130.000.000) M/Cte. a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** distinguida con NIT: 860.007.327-5. Para tales efectos **REQUIERASE** a la parte demandante para que aporte certificación bancaria a efectos de hacer el pago de los títulos judiciales a través de la modalidad de “abono a cuenta”

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos restantes, a favor de la parte demandada **GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.8.699.438 Para tales efectos **REQUIERASE** a la parte demandada para que aporte certificación bancaria a efectos de hacer devolución del título judicial a través de la modalidad de “abono a cuenta”

QUINTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726f058a377aa4fe11ea2e2579f186ee50dc469f293a03aff78c8fb800fd780**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1638

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00807-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES

Revisado el expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia , se tiene que el día 18 de abril del 2024 se allega por medio del correo electrónico ACTA DE INVENTARIO ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA RODANTES Nro. 3349 emitido por CIJAD dando cumplimiento a la orden de decomiso ordenada mediante auto Nro. 745 del 21 de febrero del 2024 y comunicada mediante oficio Nro. 305 del 21 de febrero del 2024 con respecto al vehículo distinguido con placas **EFQ460** marca: NISSAN.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que allegan solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado séptimo civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, conforme a dicha solicitud se hace pertinente informar que dicha solicitud SURTE los efectos de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la parte demandada ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES identificado(a) con C.C.79.939.664, solicitud que se torna procedente conforme al artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO ACTA DE INVENTARIO ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA RODANTES Nro. 3349 emitido por CIJAD [16InformaAprehensión.pdf](#)

2.- INFORMAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que la solicitud remitida SURTE los efectos previstos con respecto al embargo de remanentes solicitado a esta instancia judicial.

3.- OFICIAR al juzgado séptimo civil municipal de ejecución de sentencia de Cali con respecto a lo estipulado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4122920f9e4edfe1d91a6e437deed57d9fd787bd25ce4568759c4cb398819**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1617

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00872-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JUAN CARLOS VARELA BELLINI
Demandado: FELIPE RINCON MARTINEZ

Visto que se allega acuerdo suscrito por el apoderado del demandante y el demandado, donde indican que el demandado conoce el auto de mandamiento de pago y, por tanto, se lo tenga notificado por conducta concluyente, siendo que al revisar se encuentra que el demandado ya fue notificado, no es procedente aceptar tal solicitud.

Como las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del asunto por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con lo establecido en artículo 161 del C.G.P., que señala:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, declarará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

Siendo procedente a ello se accederá.

En relación de la suspensión de la medida de decomiso de los vehículos automotores de placas EFP358 y CKG419, siendo que no se ha decretado tal medida, pues mediante auto No. 1103 del 19/03/2024, (obranste en el número 53 del expediente digital), apenas se decreta el embargo y secuestro de dichos automotores, por tanto, no hay lugar a levantar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **NEGAR** tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento de pago, por cuanto ya se encuentra notificado.
- 2. **SUSPENDER** el presente proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la presentación del memorial 19/04/2024, de conformidad con lo solicitado por las partes.
- 3. **NEGAR** el levantamiento de la medida de decomiso sobre los vehículos de placas EFP358 y CKG419, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8863944d24a52c26844c3e58b973e4010401abccf82c05d3bcc574fff72313**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1651

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00902-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 12 de marzo del 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4228 del 24 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **589.516** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a3cd4c6429d66904aaf2b8830d8174563c2c6d1dfa53cd06ee85d57856629**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1640

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01024-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERT CASTAÑEDA POSSO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación conforme lo establece la parte actora en memoriales allegados los días 23 y 24 de abril del 2024, aunado a ello solicita de igual manera se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron decretadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA** propuesto por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **ROBERT CASTAÑEDA POSSO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.-SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- **ARCHIVAR** definitivamente la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b91c58484e245280b03a3a3ed604cb2e74e065f5ce82f4d19f9a961d90d1a**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1616

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00057-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY

Acreedor: BANCO ITAU Y OTROS

Visto que Martha Lucy Arboleda López, designada liquidadora dentro del presente asunto, manifiesta que no acepta el cargo por estar actuando como liquidadora en los seis procesos de insolvencia, que relaciona.

Por lo cual, se aceptará su excusa y se relevará.

Como la liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO, no ha informado los motivos para no aceptar la designación y habiendo sido requerida, se informará a la Superintendencia de Sociedades para que la excluya de la lista.

El deudor insolvente solicita se designe como liquidadores a los abogados Elkin José López Zuleta, Gustavo Trujillo y Dorllys López Zuleta.

Al revisar la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades se tiene que el abogado Gustavo Trujillo Betancourt pertenece a esa lista, pero en la categoría A y B, o sea, que no puede ser designado, ya que debe recaer tal designación en auxiliares de la categoría C.

Así es que, se designarán a los abogados Elkin José López Zuleta, Dorllys López Zuleta y Carlos Humberto Pava Sierra.

La representante legal del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario, allega poder conferido a favor de la abogada Gina

Patricia Santacruz Benavides, para que en su nombre actúe dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C.G.P., cumplidos los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

La apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicita se excluya del patrimonio liquidable el vehículo automotor de placas No. JTM710, bien dado en garantía mobiliaria, por cuanto el crédito otorgado al insolvente se efectuó con base en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.4.7 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo regulan.

Aporta como prueba contrato de garantía mobiliaria sin tenencia, certificado de constitución de la garantía mobiliaria expedido por Confecámaras y certificado de existencia y representación legal del Banco Santander.

Al revisar la norma referenciada, se tiene que efectivamente otorga la prerrogativa al acreedor prendario de pagarse la obligación con el bien dado en garantía, pero como los incisos segundo, tercero y cuarto, señalan:

“Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales”.

Se requerirá al acreedor prendario BANCO SANTANDER para que se sirva aportar avalúo actualizado del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Martha Lucy Arboleda López, designada como liquidadora, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. En consecuencia.

2. RELEVAR a la abogada Martha Lucy Arboleda López, como liquidadora.

3. INFORMAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cali, para lo pertinente, que la abogada Laura Cristina Giraldo, designada como liquidadora, a quien se la requirió mediante auto anterior para que se posesionará o informará los motivos de su renuencia a posesionarse y se le envió la comunicación respectiva, no ha dado cumplimiento. **OFICIESE.**

4. DESIGNAR como liquidadores en reemplazo de los antes designados a los abogados:

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, zuleta.02@hotmail.com, Celular: 3182529866

DORLLYS LOPEZ ZULETA, dorlozu@hotmail.com, Celular: 3162749907

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, carlospava05@hotmail.com

Celular: 3104633664

Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y hágaseles la advertencia del caso.

5. RECONOCER a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, identificada con C.C. No. 59.793.553 y con T. P. No. 60.789 del C. S. de la J., como apoderada del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., con NIT. 900628110-3, en los términos y para los fines del poder allegado.

6. **REQUERIR** al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., a través de su mandataria judicial, para que aporte el avalúo del vehículo automotor de placas JTM710, de conformidad con lo considerado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. 066 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e872b8569d2f0399cd7390b1af97511eec40b1a42b938fd94d6280d4306768**
Documento generado en 24/04/2024 06:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1647

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00378-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: LIZETH ANDREA GARCÍA MÉNDEZ
Demandados: JULIANA ABADÍA SAAVEDRA Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 1462 de 11 de abril de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 15 y el 19 de abril de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7fa9811073c0b678a26bd877272a87f8abead81a9521bd2a8ff7f60da0c840**
Documento generado en 24/04/2024 06:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1653

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00392-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO W S.A.
Garante: YURY JULIETTE LEON

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO W S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **TZO488**, con garantía mobiliaria de propiedad de YURY JULIETTE LEON.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **TZO488**, Marca: KIA, Modelo 2015, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LAEP067846 de propiedad de la señora YURY JULIETTE LEON identificado con cedula de ciudadanía Nro.38.143.795 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **TZO488**, Marca: KIA, Modelo 2015, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LAEP067846 de

propiedad de la señora YURY JULIETTE LEON el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.060.674 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 296.250 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **066** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d7e4f54b850b0229c30aa4ac58f3987cad3eff1b397941e469cae02ecdfb**

Documento generado en 24/04/2024 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>